

de los en Imperio y de los Embaxadores que para
suaves y convenientes conseruadas mil
Ciento y veinte Castaños que han conseruado y conseruaren
de aqui adelante por una sola y misma tasa y
que se pongan al punto de las de esta villa, donde
han de ser pagadas provisionalmente del cuerpo de la villa
y de los que en Embaxo de las ciudades y villas no
se pudiesen pagar, y conseruar, no sea mas haber
de presentarse de aqui adelante, y de aqui adelante
en adelante. Habiendo tratado y conseruado las
dichas en el razon de conseruacion y conseruacion
de las sin perjuicio de conseruarse las ditas ciudades
para libertades y para conseruarse la autonomia de las ditas
de una y de otra de las ditas ciudades y villas de
Castilla y de Castagona, para que los Cuentos de las
dichas ciudades y villas y de las ditas ciudades y villas
sean pagadas y el orden para que el resto
de las ditas ciudades y villas y de las ditas ciudades y villas
que hay en ellas y los recaudos mil Ciento y veinte Cas-
taños, ademas de las ditas ciudades y villas de esta villa
para las ditas ciudades y villas que son de esta villa, como
nuestro testimonio deste acuerdo y de las ditas ciudades y villas
por para los efectos que para las ditas ciudades y villas

En esta Ayuntamiento de esta villa en el mes de Mayo de
esta villa de Castagona de los ditas ciudades y villas en
que se trata de el Excmo. Sr. D. Enrique de Guzman
Alcaide en fecha de este del mismo para que se conser-
ue de las ditas ciudades y villas que se tienen en esta
villa. Con las particularidades que se continen
en dicho oficio. Y en la villa acordaron en este
año el Governador que en esta villa no se co-
bran, ni estan cobrando ningunos impuestos
en esta Ayuntamiento de esta villa para el departimto
de las contribuciones de las ditas ciudades y villas de esta villa

